**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200 . 36 . 23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No 500.19.0827, de 16 de septiembre de 2019, (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta dependencia Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0761 de 08 de agosto de 2019, (fls.2-23), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de marzo de 2019, al permiso de ocupación del cauce del proyecto gasoducto EPF Floreña – City Gate, desarrollado en la vereda la Guamalera, La Galena, La Vegana, Guayaque y Sirivana del municipio de Yopal.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que por medio de Auto No. 200.6.20-0014 del 03 de febrero de 2020, la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4. (fls.24-28)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico autorizado el día 23 de mayo de 2022. (fl.31).

Que por medio del Auto No. 200.6.22.1110 de 27 de mayo de 2022, (fls.35-41), este despacho formuló cargos en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4; dicho acto administrativo, fue notificado de manera electrónica, el día 23 de junio de 2022, (fl.42).

Que mediante Radicado No. YO.2022.09668 de 08 de julio de 2022, la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4, presento escrito de descargos en contra del auto No. 200.6.22.1110 de 27 de mayo de 2022, (fls.44-50).

Que mediante Auto No.200.6.22.3258 de fecha 08 de noviembre de 2022 (fls.51 -53), Este despacho abrió el proceso a periodo probatorio. Dicho Auto fue notificado a la empresa investigada, de manera personal, el día 12 de enero de 2023 (fl.53).

Que mediante memorando interno No. 200.22.0541 de 24 de noviembre de 2022, este despacho solicito a la subdirección de control y calidad ambiental evaluación técnica de los descargos presentados por la la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, (fl.54).

Que mediante memorando interno No. 500.23.0540 del 05 de junio 2023, la subdirección de control y calidad ambiental, allego informe de evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, bajo el Concepto Técnico No. 500.20.7.23.0089 de 18 de mayo de 2023, (fls.63-71).

## III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 860032463-4, como presunto infractor al incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, emitidas por CORPORINOQUIA con referencia al proyecto gasoducto Floreña - City Gate, desarrollado en la vereda la Guamalera, La Galena, La Vegana, Guayaque y Sirivana del municipio de Yopal.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> "***ARTÍCULO 10.*** *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 19 de marzo de 2019, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

- **DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

**Pruebas de CORPORINOQUIA:**

- ✓ **Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019 (fls.2-23):** Producto de la visita técnica de control y seguimiento, control y seguimiento realizada el día 19 de marzo de 2019, al permiso de ocupación del cauce del proyecto gasoducto EPF Floreña – City Gate, desarrollado en la vereda la Guamalera, La Galena, La Vegana, Guayaque y Sirivana del municipio de Yopal.

- ✓ **Informe Técnico No. 500.20.7.23.0089 del 18 de mayo de 2023, (fls.64-70):** De Informe de evaluación Técnica de los descargos No YO.2022.09668 de fecha 08 de julio de 2022, presentados por **PERENCO COLOMBIA LIMITED.**

**Pruebas de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED**

- ✓ **Radicado YO.2022-09668 de fecha 08 de julio de 2022. (folios 44-50):** a través del cual la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, presentó descargos contra el auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

---

*1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1997 – Expediente T-411/1992.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"**.* (Negrillas fuera de texto).

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200 · 36 · 23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

## V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

**Problema jurídico:**

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 860032463-4, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia según el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, se enmarca como incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial las obligaciones establecidas en los numerales 1,10,11,12,13 y 16 del paràgrafo segundo del artículo cuarto y numerales 2,3 y 6 del artículo sexto de la resolución No. 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y los numerales 1,2 y 4 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018; configurándose dicha conducta en una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200 - 36 - 23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

Que esta Secretaría, por Acto Administrativo No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022 (fls.35-41), la Secretaría General, formuló cargos en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 860032463-4, en los siguientes términos:

*(...)*

*"**CARGO PRIMERO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, por incumplimiento a algunas obligaciones impuestas en actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, al no realizar monitoreo constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presente ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas. Estas actividades se debían reportar en los respectivos informes de interventoría, trimestralmente durante el primer año, semestralmente durante el segundo año y una vez por año durante la vida útil del proyecto a partir del tercer año; además al no Realizar la inspección preventiva rutinaria del gaseoducto para detectar secciones críticas a lo largo de la ruta del ducto, y finalmente por no presentar el informe en el que se incluyan las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La vegana; para esta última se debía realizar el mantenimiento de la estructura del gavión que presenta colapso total de la punta aguas debajo de la obra, respecto a las obras ejecutadas por la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en el cauce del Rio Cravo Sur, para la profundización del Cruce Sub-Fluvial del Gasoducto EPF Floreña - City Gate Yopal en el Río Cravo Sur, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

***Con dicha conducta la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, incumplió la obligación impuesta en el numeral 10 del parágrafo segundo del Artículo Cuarto de la resolución No. 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005, numeral 1 del Artículo Primero del auto No.500.6.18.1328 del 24 de abril de 2018, numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución No. 200.41.08.0471 del 12 de mayo de 2010, en concordancia con el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución No. 200.41.10.0669 del 10 de mayo de 2010.***

***CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, por incumplimiento a algunas obligaciones impuestas en actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, al no construir todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización y que en caso de presentarse problemas de inestabilidad no previstos con ocasión de la ejecución del proyecto en mención, se deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA para que esta entidad apruebe las medidas a implementar para corregir dichos problemas; además al no dar cumplimiento a la normatividad y especificaciones técnicas existentes, tanto para la construcción como para la operación de gasoductos, respecto a las obras ejecutadas por la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en el cauce del Rio Cravo Sur, para la profundización del Cruce Sub-Fluvial del Gasoducto EPF Floreña - City Gate Yopal en el Río Cravo Sur, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.*

***Con dicha conducta la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, incumplió la obligación impuesta en los numerales 2, 3 y 6 del artículo sexto de resolución No. 200,15.05.0167 del 16 de marzo de 2005.***

***CARGO TERCERO:** De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, por incumplimiento a algunas obligaciones impuestas en actos administrativos emanados por esta autoridad ambiental, respecto a que en todos los cruces subfluviales la tubería debía quedar dos (2) metros como mínimo por debajo del lechó de cada fuente hídrica, así mismo con el fin de evitar la generación de posibles conflictos! con las comunidades aledañas, se les debía informar previamente sobre la actividad qué se planeaba desarrollar y el tiempo de duración de la misma, igualmente, se les informaría*

*sobre los posibles impactos que se podían presentar en el agua, como turbidez, durante el tiempo de las obras; que todas las áreas a ocupar serán debidamente demarcadas, utilizando para ello señales como banderines y estacas de madera pintadas de colores vistosos; por otra parte se debían implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias para aislar el área sobre los que se realizará la pega y lastrado de la tubería, especialmente en el cruce del Río Cravo Sur y que cualquier modificación o cambio en las condiciones de las obras contempladas para el permiso de ocupación de cauce se debía informar a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación; así como la obligación de informar cuáles han sido las actuaciones que se han desarrollado en pro de disminuir la vulnerabilidad y riesgo en la que se ve expuesto el derecho de vía del cruce Subfluvial a la altura del Río Cravo Sur, obras geotécnicas conexas y los procesos adelantados a fin de legalizar las obras desarrolladas por emergencia tanto a la margen derecha como a la margen izquierda de dicha fuente superficial y por último el incumplimiento al deber de adelantar labores de profundización de la tubería implementando acciones definitivas que garanticen la estabilidad de la línea de flujo durante la época de lluvias y minimicen la intervención superficial del derecho de vía para lograr su profundización, teniendo en cuenta los cambios morfodinámicos de la fuente que han modelado el cauce en los últimos 10 años, razón por lo que dicha profundización de la tubería se deberá realizar mediante un sistema de perforación dirigida, la cual genera menor impacto ambiental y no requiere intervención en las características morfodinámicas del cauce, para lo cual se deben presentar los estudios y diseños para el desarrollo de la actividad que permitan determinar un bajo grado de impactos ambientales negativos al área de influencia directa del cruce sub fluvial, lo anterior previa intervención para que sean evaluados y aprobados dichos estudios y diseños por esta Corporación.*

***Con dicha conducta la. empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, incumplió j las obligaciones impuestas en los numerales 1, 11, 12, 13, y 16 del Artículo Cuarto de la Resolución No.500.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005, el numeral 2 y 4 del Artículo Primero del auto No.500.6.18.1328 del 24 de abril de 2018.***

Dicho Auto fue notificado a la empresa investigada mediante correo electrónico, el día 23 de junio de 2022 (fl.42).

**DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la empresa investigada podría presentar sus descargos.

Que la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con NIT 860032463-4, presentó descargos contra el Auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022, mediante radicado YO 2022-09668 del 08 de julio de 2022, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual fue decretado como prueba y valorado técnicamente, por lo cual se transcribirá en el siguiente acápite.

**DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Acto Administrativo No. No.200.6.22.3258 de 08 de Noviembre de 2022, abrió el proceso a etapa probatoria; Auto en el que se dispuso lo siguiente:

*"(...)*
***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Decretar y tener como elementos probatorios, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 200.6.20-0014 del 03 de febrero de 2020, en contra de la empresa* ***PERENCO COLOMBIA LIMITED****, identificada con numero de NIT 860032463-4, los siguientes documentos:*

***POR PARTE DE CORPORINOQUIA***

- ✓ ***Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, (fls.2-23),*** *De control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce del proyecto gasoducto EPF FLOREÑA – CITY GATE.*

***POR PARTE DE LA EMPRESA INVESTIGADA***

*Los siguientes documentales:*

- ✓ ***Radicado de descargos No. YO.2022.09668 del 88 de julio de 2022, junto con sus anexos (fls.44-50).***

***PARÁGRAFO:*** *En todo caso, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del* ***expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.336*** *y expediente de licencias ambientales No. 200.07.05.050, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental del investigado.*

***ARTÍCULO TERCERO:*** *Oficiar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que dentro del término establecido en el artículo primero del presente Auto, realice el análisis y evaluación técnica de los descargos presentados mediante radicado No.* ***YO.2022.09668 del 08 de julio de 2022, junto con sus anexos (fls.44-50)*** *y de los demás documentos que estén relacionados directamente con la investigación aquí adelantada, los cuales forman parte del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.336 y aquellos que reposan en el expediente de permisos No. 200.07.05.050.*

*(...)".*

El auto anterior fue notificado a la empresa investigada, de manera personal, el día 12 de enero de 2023 (fl.53).

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.32.7.19.336, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales

correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.336.

**Pruebas de Corporinoquia:**

- **Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019 (fls.2-23):** Producto de la visita técnica de control y seguimiento, control y seguimiento realizada el día 19 de marzo de 2019, al permiso de ocupación del cauce del proyecto gasoducto EPF Floreña – City Gate, desarrollado en la vereda la Guamalera, La Galena, La Vegana, Guayaque y Sirivana del municipio de Yopal.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019 (fls.2-23), se tiene lo siguiente:

*"(...)*

***7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales y teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente N° 200.07.05-050; y realizada la visita de control y seguimiento efectuada el día 19 de marzo de 2019, se ha determinado que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, no dio cumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, emitidas por CORPORINOQUIA con referencia a este proyecto gasoducto Floreña - City Gate, tal y como se relaciona a continuación:*

1. *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación:*

***Artículo cuarto - numeral 10 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:*** *"Realizar un monitoreo constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presente ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas. Estas actividades se deberán reportar en los respectivos informes de interventoría, trimestralmente durante el primer año, semestralmente durante el segundo año y una vez por año durante la vida útil del proyecto a partir del tercer año".*

***Artículo segundo - numeral 4 de la Resolución N° 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008:*** *recomienda a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, seguir con la inspección preventiva rutinaria del gasoducto para detectar secciones críticas a lo largo de la ruta del ducto".*

***Artículo segundo - numeral 4 de la Resolución N° 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010:*** *"Realizar la inspección preventiva rutinaria del gaseoducto para detectar secciones críticas a lo largo de la ruta del ducto".*

***Artículo primero - numeral 1 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018:*** *"Deberá presentar un informe en el que se incluyan las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La vegana; para esta última se deberá realizar el mantenimiento de la estructura del gavión que presenta colapso total de la punta aguas debajo de la obra."*

2. *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4 y 10 del artículo cuarto, numeral 2 y 6 del artículo sexto de la Resolución N° 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación*

***Artículo cuarto - numeral 4 y 10 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

***Numeral cuatro:*** *Otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, Permiso de ocupación de cauce sobre las fuentes hídricas río Cravo Sur, quebradas la Aguatoca, la Guamalera, la Vegana, La Galanera y el Caño el Pozuelo. Para el cruce subfluvial del gasoducto EPF Floreña - City Gate, en el Municipio de Yopal, en los siguientes términos:*

***Quebrada La Vegana:*** *La ocupación de cauce sobre esta fuente hídrica se hará aproximadamente a 50 metros aguas arriba del puente, ubicado sobre esta misma fuente en la vía que del corregimiento El Morro conduce al municipio de Yopal, más específicamente en el K8 + 530 de la línea del futuro gasoducto.*

*La ocupación del cauce con la tubería comprende el ancho total del cauce de la quebrada la Vegana en el punto descrito, el cual corresponde a 23 metros por 15.24 cm (6") de ancho del tubo.*

***Numeral 10:*** *Realizar un monitoreo constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presente ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas. Estas actividades se deberán reportar en los respectivos informes de interventoría, trimestralmente durante el primer año, semestralmente durante el segundo año y una vez por año durante la vida útil del proyecto a partir del tercer año.*

***Artículo sexto - numeral 2 y 6 de la Resolución N° 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

***Numeral 2:*** *Construir todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización.*

***Numeral 10:*** *Dar cumplimiento a la normatividad y especificaciones técnicas existentes, tanto para la construcción como para la operación de gasoductos.*

***Artículo primero - numeral 1 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018:*** *"Deberá presentar un informe en el que se incluyan las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La vegana; para esta última se deberá realizar el mantenimiento de la estructura del gavión que presenta colapso total de la punta aguas debajo de la obra."*

3. *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1, 11, 12, 13 y 16 del artículo cuarto, numeral 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución N° 200.15.05-0167 de del 16*

*de marzo de 2005, numeral 2 y 4 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación:*

***Artículo cuarto - numeral 1, 11, 12, 13 y 16 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

***Numeral 1:*** *En todos los cruces subfluviales la tubería deberá quedar dos (2) metros como mínimo por debajo del lecho de cada fuente hídrica.*

***Numeral 11:*** *Con el fin de evitar la generación de posibles conflictos con las comunidades aledañas, se les deberá informar previamente sobre la actividad que se planea desarrollar y el tiempo de duración de la misma. Igualmente, se les informará sobre los posibles impactos que se pueden presentar en el agua, como turbidez, durante el tiempo de las obras.*

***Numeral 12:*** *Todas las áreas a ocupar serán debidamente demarcadas, utilizando para ello señales como banderines y estacas de madera pintadas de colores vistosos.*

***Numeral 13:*** *Se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias para aislar el área sobre los que se realizará la pega y lastrado de la tubería, especialmente en el cruce del Río Cravo Sur.*

***Numeral 16:*** *Cualquier modificación o cambio en las condiciones de las obras contempladas para el permiso de ocupación de cauce se deberá informar a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.*

***Artículo sexto - numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

***Numeral 2:*** *Construir todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización.*

***Numeral 3:*** *En caso de presentarse problemas de inestabilidad no previstos con ocasión de la ejecución del proyecto en mención, se deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA para que esta entidad apruebe las medidas a implementar para corregir dichos problemas.*

***Artículo primero - numeral 2 y 4 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018***

***Numeral 2:*** *Informar cuáles han sido las actuaciones que se han desarrollado en pro de disminuir la vulnerabilidad y riesgo en la que se ve expuesto el derecho de vía del cruce subfluvial a la altura del Río Cravo Sur, obras geotécnicas conexas y los procesos adelantados a fin de legalizar las obras desarrolladas por emergencia tanto a la margen derecha como a la margen izquierda de dicha fuente superficial.*

***Numeral 4:*** *Con fundamento en las reiteradas intervenciones realizadas sobre el derecho de vía del cruce subfluvial a la altura del río Cravo Sur y las obras de protección geotécnica de sus márgenes, resultando no efectivas ante los eventos naturales, así como las recomendaciones establecidas por esta Corporación mediante oficio N° 500.40.17-07681 del 29 de junio de 2017, reiteradas a su vez mediante oficio N° 500.11.18-01962 del 20 de febrero de 2018. Deberá adelantar labores de profundización de la tubería implementando acciones definitivas que garanticen la estabilidad de la línea de flujo durante la época de lluvias y minimicen la intervención superficial del derecho de vía para lograr su profundización, teniendo en cuenta los cambios morfodinámicos de la fuente que han modelado el cauce en los últimos 10 años, razón por lo que dicha profundización de la tubería se deberá realizar mediante un sistema de perforación dirigida, la cual genera menor impacto ambiental y no requiere intervención en las características morfodinámicas del cauce, para lo cual se deben presentar los estudios y diseños para el desarrollo de la actividad que*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200-36-23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

*permitan determinar un bajo grado de impactos ambientales negativos al área de influencia directa del cruce sub fluvial, lo anterior previa intervención para que sean evaluados y aprobados dichos estudios y diseños por esta Corporación.*
*(...)*

**Pruebas de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED:**

- **Escrito de descargos con Radicado YO.2022-09668 de fecha 08 de julio de 2022. (folios 44-50):** a través del cual la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, presentó descargos contra el auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

La investigada presento escrito de descargos mediante escrito de radicado No. YO.2022-09668 de fecha 08 de julio de 2022, en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

*"(...)*

*"Como representante legal de empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del auto citado en el asunto, me permito presentar los descargos, como sigue:*

***ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargo único en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 860032463-4, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO,** incumplió la obligación impuesta en el numeral 10 del parágrafo segundo del Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005. Numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.18.1328 del 24 de abril de 2018. numeral 4 del artículo segundo de la resolución No. 200.41.08.0471 del 12 de mayo de 2010 en concordancia con el numeral 4 del artículo segundo de la resolución 200.41.10.0669 del 10 de mayo de 2010.*

***RESPUESTA AL CARGO PRIMERO.** En atención de lo anterior PERENCO se permite informar lo siguiente:*

*En cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005, se realizó la ocupación de cauce sobre la Quebrada la vegana en las condiciones dadas por esta Autoridad, específicamente en el K8+530 de la línea del futuro gasoducto. La ocupación del cauce con la tubería comprende el ancho total del cauce de la quebrada la Vegana en el punto descrito, el cual corresponde a 23 metros por 15.24 cms (6") de ancho del tubo, situación que fue válida conforme a lo estableció en el concepto Técnico No. 500.8.2.18-0113 del 09 de marzo de 2018 y acogido en el Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018 emanados por esta autoridad.*

*En cumplimiento del Artículo Cuarto parágrafo segundo Numeral 10 de la Resolución No. 200.15.05.0167 del 16 de Marzo de 2005, Perenco realizó los monitoreos constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin de hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presenten ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas, para lo cual se aporta los INFORME RECORRIDO DERECHO DE VIA GASODUCTO FLOREÑA - YOPAL los cuales son aportados en los informes de cumplimiento ambiental correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, adicionalmente se radicaron mediante oficio No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020 y Yo.2022.01156 del 31 de Enero de 2022, no obstante, en cumplimiento de lo establecido en el C.T No.500.8.2-19-0761 del 08 de Agosto de 2019 se vuelven a presentar los informes de recorrido de los años 2016, 2017, 2018, 2019, cuales tienen como objetivo realizar una inspección preventiva rutinaria al*

*gaseoducto mediante recorrido sobre el derecho de vía, verificando la presencia de posibles riesgos para la integridad del gasoducto, debido a desplazamientos de tierra, obras de geotecnia, agentes externos; al igual de verificar el estado de las estaciones de medida de potencial, dando cumplimiento al presente requerimiento conforme en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021 y cumpliendo además con el numeral 4 Artículo Segundo de la Resolución No.200.41.08.0471 del 12 de mayo de 2018.*

*Referente al requerimiento establecido en el Auto No. 500-6-18-1328 del 24 de abril de 2018 Artículo Primero Ítem, se informa a esta Corporación que por medio del oficio con radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020 y Yo.2022.01156 del 31 de Enero de 2022, dirigido a CORPORINOQUIA, que la empresa PERENCO COLOMBIA dio respuesta al Auto No. 500-6-19.3001 del 24 de octubre de 2019, presentando un informe en el que se incluyeron las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La Vegana, dicha información fue Acogida por esta Corporación Mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021.*

*PERENCO, realizo el mantenimiento de la estructura del gavión relacionado para la Quebrada La Vegana, lo cual fue informado mediante oficio con radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020, donde se dio respuesta al Auto No. 500-6-19.3001 del 24 de octubre de 2019 ARTÍCULO PRIMERO ítem 2 aportando el mantenimiento realizado de la estructura del gavión que presento colapso total de la punta aguas abajo de la obra de conformidad con el numeral 4 y 10 del artículo cuarto, y él numeral 2 y 3 del artículo sexto de la resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, acogido por esta Corporación Mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021 en donde se expresa que se evidencio la infraestructura en óptimas condiciones.*

*Mediante oficio con radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020 y Yo.2022.01156 del 31 de Enero de 2022, se aportó las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre las Quebrada la Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada la Vegana, de igual forma se adjunta INFORME DE ROCERÍA AL DERECHO DE VÍA GASODUCTO FLOREÑA - YOPAL de los años 2017, 2018 y 2019, dicha información fue acogido por esta Corporación Mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021 en donde se expresa que se evidencio la infraestructura en óptimas condiciones.*

*Con lo que respecta a la participación de la Empresa Perenco Colombia Limited en las obras ejecutadas en el rio Cravo Sur, Mediante oficio radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020, se informó a esta Corporación que la empresa Perenco Colombia Limited no tuvo ningún grado de participación, información acogida mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021.*

- ***CARGO SEGUNDO**, la empresa PERNCO COLOMBIA LIMITED incumplió la obligación impuesta en los numerales 2, 3 y 6 del Artículo sexto de la Resolución Numero 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005.*

*RESPUESTA AL CARGO SEGUNDO. PERENCO COLOMBIA LIMITED se sirve a informar a esta Corporación que en cumplimiento de la obligaciones Numerales 2, 3 y 6 del Artículo sexto de la Resolución Numero 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005, construyo todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización, acciones avaladas por esta Autoridad conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0113 del 09 de marzo de 2018, acogido mediante Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018 y Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021 dando cumplimiento a la normatividad de especificaciones técnicas existentes para la construcción y operación de gaseoductos.*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200 - 36 - 23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

*No obstante, una vez validado el concepto técnico No. 500.8.2-19-0761 del 08 de Agosto de 2019, se expone el no cumplimiento de la obligación debido al colapso total del gavión ubicado en la Quebrada la Vegana, por lo cual PERENCO se permite informar que realizo el mantenimiento de la estructura del gavión relacionado para la Quebrada La Vegana, situación informada mediante oficio radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020, donde se da respuesta al Auto No. 500-6-19.3001 del 24 de octubre de 2019 Artículo Primero ítem 2 aportando el mantenimiento realizado de la estructura del gavión que presento colapso total de la punta aguas abajo de la obra, de conformidad con el numeral 4 y 10 del artículo cuarto, y él numeral 2 y 3 del artículo sexto de la resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, adicionalmente esta Corporación acoge la información presentada mediante concepto técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021 e informa que la estructura de protección se encuentra en buenas condiciones, además de que se presentaron las acciones de retiro del material vegetal sobre las estructuras de protección, reiterando que se han realizado actividades de mantenimiento sobre la misma de manera oportuna dando cabal cumplimiento a estas obligaciones.*

*En cuanto a la intervención sobre el cauce del rio Cravo Sur relacionada con la profundización realizada en el año 2017, esta Autoridad mediante el Radicado 500.40.14-03580 del 31 de Marzo de 2017 estableció que por tratarse de una situación de emergencia se podía acoger a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.10, para lo cual mediante Radicado No. YO. 201707420 del 16 de junio de 2017 PERENCO allego la información técnica solicitada referente a las actividades de profundización mediante cruce subfluvial.*

*El proceso de ocupación de cauce por emergencia establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.10 es establecido para la construcción de obras de defensa sin permiso y permite realizar las intervenciones necesaria, para lo cual Perenco cumplió a cabalidad dicho presupuesto establecido toda vez que realizo las actividades referentes al cruce subfluvial y dio aviso a esta autoridad; no obstante las actividades ejecutadas se encuentran bajo el amparo normativo de la Resolución 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005 "Por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales a la empresa PERENCO LIMITED" en su Artículo Cuarto, Parágrafo primero en donde se establece que el permiso de ocupación de cauce fue otorgado por la vida útil del proyecto, por tanto las actividades enmarcadas dentro de la acciones de Emergencia autorizadas por esta autoridad, fueron realizadas a tenor de lo autorizado por el Plan de Manejo ambiental acogido por esta resolución a través del Artículo Décimo Primero, por tanto Perenco, en estricto cumplimiento de la resolución ibídem realizo las obra geotécnicas referentes al cruce subfluvial autorizado para el Cruce del Rio Cravo Sur, en virtud de lo anterior, Perenco no requería de un nuevo permiso de Ocupación debido a que la Resolución 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005 fue otorgada por la vida útil del proyecto.*

- ***CARGO TERCERO.*** *Con dicha conducta la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 1,11,12,13 y 16 del Artículo Cuarto de la Resolución 500.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005, el numeral 2 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 500.6.18.1328 del 24 de abril de 2018.*

***RESPUESTA AL CARGO TERCERO.*** *PERENCO COLOMBIA LIMITED, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 500.15.05.0167 del 16 de Marzo de 2005 Referente a los cruces subfluviales, informa a esta Autoridad que las tubería se encuentran por debajo de los dos (2) metros como mínimo del lecho de cada fuente hídrica, situación que fue avalada por esta Autoridad conforme en lo establecido por el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0113 del 09 de marzo de 2018, acogido mediante Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, dando de esta manera cumplimiento a la normatividad referente a la especificaciones técnicas existentes tanto para la construcción y operación de gaseoductos.*

*Una vez analizado el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, se evidencia que esta corporación en el Artículo Segundo parágrafo segundo expresa "El único punto de ocupación de cauce donde se alteraron las condiciones iniciales de construcción ha sido sobre el rio Cravo sur, para lo cual esta Corporación ha aprobado dos actos administrativos*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

**RESOLUCIÓN No.** 200.36.23 1046 **FECHA** 26 JUL 2023

*tendientes a aprobar dichas actividades realizadas por emergencia", esta Autoridad mediante el Radicado 500.40.14-03580 del 31 de Marzo de 2017 estableció que por tratarse de una situación de emergencia se podía acoger a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.10, para lo cual mediante Radicado No. YO. 201707420 del 16 de junio de 2017 PERENCO allego la información técnica solicitada referente a las actividades de profundización mediante cruce subfluvial.*

*Cabe resaltar que el proceso de ocupación de cauce por emergencia establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su capítulo 2 sección 19 artículo 2.2.3.2.19.10 es establecido para la construcción de obras de defensa sin permiso y permite realizar las intervenciones necesaria, para lo cual Perenco cumplió a cabalidad dicho presupuesto establecido toda vez que realizo las actividades referentes al cruce subfluvial y dio aviso a esta autoridad, no obstante las actividades ejecutadas se encuentran bajo el amparo normativo de la Resolución 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005 "Por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales a la empresa Perenco Limited' en su Artículo Cuarto, Parágrafo primero en donde se establece que el permiso de ocupación de cauce fue otorgado por la vida útil del proyecto, por tanto las actividades enmarcadas dentro de la acciones de Emergencia autorizadas por esta autoridad, fueron realizadas a tenor de lo autorizado por el Plan de Manejo ambiental acogido por esta resolución a través del Articulo Décimo Primero, por tanto Perenco, en estricto cumplimiento de la resolución ibídem realizo las obra geotécnicas referentes al cruce subfluvial autorizado para el Cruce del Rio Cravo Sur, en virtud de lo anterior, Perenco no requería de un nuevo permiso de Ocupación debido a que la Resolución 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005 fue otorgada por la vida útil del proyecto.*

*Con respecto a los numerales 2 y 4 del Artículo Primero del Auto No. 500.6.18.1328 del 24 de abril de 2018, Perenco reporte mediante los Informes de cumplimiento ambiental, los informe de recorrido sobre el derecho de vía gasoducto floreña -Yopal, los cuales se efectúan con el objetivo de realizar actividades preventivas sobre el cruce sub fluvial y obras geotécnicas conexas, adicionalmente Perenco allegó informe técnico de las actividades realizadas en el año 2017 referentes a las acciones de Profundización de la línea mediante Radicados No. YO. 201707420 del 16 de junio de 2017. PERENCO mediante oficio con radicado No. YO.2019-14254 del 26 de noviembre de 2019, allego a esta Autoridad los planos de detalle de la planta, perfil y estado actual de la tubería del gaseoducto Floreña - City Gate Yopal en relación al lecho del cauce del rio Cravo Sur, en medio físico y magnético, dentro del informe final de actividades se realizó el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades constructivas realizadas en el marco de la emergencia presentada en el gaseoducto'Floreña - City Gate Yopal sobre la margen derecha del rio Cravo Sur, enmarcadas dentro de un adecuado manejo ambiental.*

*Con referencia a la obligación de informar cuales han sido las actuaciones que se han desarrollado en pro de disminuir la vulnerabilidad y riesgo en el que se ve expuesto el derecho de vía del cruce subfluvial a la altura del rio Cravo sur, obra geotécnica conexas y lo procesos adelantados a fin de legalizar las obras desarrolladas por emergencia tanto en la margen derecha como en la margen izquierda dé dicha fuente superficial, Perenco mediante oficio con radicado No. YO.2020.02473 del 28 febrero de 2020 informo a esta corporación dichas acciones situación validada por esta Corporación Mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0590 del 28 de septiembre de 2021.*

*Con respecto a la implementación de un sistema de perforación dirigida, la Resolución 200.15.05.0167 del 16 de marzo de 2005 "Por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales a la empresa PERENCO LIMITED" en su Artículo Cuarto, Parágrafo primero en donde se establece que el permiso de ocupación de cauce fue otorgado por la vida útil del proyecto, por tanto se realizó las actividades de Cruce subfluvial autorizadas por esta autoridad a tenor de lo autorizado por el Plan de Manejo ambiental acogido por esta resolución a través del Artículo Décimo Primero.*
*(...)"*

**DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS**

**RESOLUCIÓN No.** 200-36-23-1046 **FECHA** 26 JUL 2023

Del escrito de descargos este Despacho mediante el memorando No.200.22.0541 del 24 de noviembre de 2022 (fl.54), le solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación que se realizara la evaluación técnica de los descargos.

Que mediante memorando No. 500.23.0540 del 05 de junio de 2023, (fls.63-70), la subdirección de control y calidad ambiental, allego evaluación técnica de descargos, donde se recomendó aceptar los descargos presentados en contra del cargo único, por las siguientes razones:

*"(...)*

***EVALUACIÓN DE LOS DESCARGO PRESENTADOS POR PERENCO COLOMBIA LIMITED, MEDIANTE RADICADO YO 2022-09668 DEL 8 DE JULIO DE 2022.***

*Evaluados los argumentos de los descargos presentados por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED a través de la comunicación con radicado N° YO 2022-09668 del 8 de julio de 2022, en referencia al Artículo Primero del auto N° 200-6-22-1110 del 27 de mayo de 2022. "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", se hacen las siguientes precisiones:*

*Una vez analizado el expediente de permisos ambientales N° 200.07.05-050, el cual tiene como beneficiario a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, se evidenció la información expuesta a continuación:*

*Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto del 2019, producto del control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce del* ***Proyecto Gasoducto EPF Floreña - City Gate.***

***Referente los Cargos del expediente sancionatorio N° 200.32.7.19-336****. Una vez analizado el expediente de permisos ambientales N° 200.07.05-050, el cual tiene como beneficiario a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, se evidenció la información expuesta a continuación:*

*Esta corporación otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Permisos Ambientales mediante* ***Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005****: otorgar a la construcción del Gasoducto E.P.F. Floreña - City Gate Yopal, permiso de concesión de aguas, por un volumen total de 375.42 m3 (375.420 litros) a ser captados del rio Cravo sur a través de motobomba, para ser utilizado en la prueba hidrostática de la línea de flujo, en un periodo de nueve (9) días, tiempo estimados para dicha prueba, al igual mediante* ***Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008****, se aprueban las obras efectuadas sobre el cauce del Rio Cravo Sur, consistentes en la construcción de un Jarillón que permitió la desviación temporal del caudal de dicha fuente hídrica, necesario para realizar el mantenimiento del gasoducto EPF Floreña - City Gate en el cruce subfluvial con el rio Cravo Sur, localizado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, y mediante* ***Resolución No. 200.41.10-0669 del 19 de mayo de 2010****, Aprobar las obras ejecutadas sobre el rio Cravo Sur, consistente en la construcción de un Jarillón temporal y un muro en piedra zonga para la protección del talud izquierdo del rio Cravo Sur y la realización de obras de profundización del Cruce subfluvial del gasoducto EPF Floreña - City Gate Yopal en el rio Cravo Sur entre las abscisas K14+500 A K14+700, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

*La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 860032463-4, mediante radicado N° YO 2021-06112 del 26 de mayo del 2021, realizó las siguientes peticiones.*

***PRINCIPAL.*** *De conformidad con lo anterior, PERENCO COLOMBIA LIMITED demostró plenamente una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental relacionada con la Inexistencia del hecho investigado, por lo cual se solicita CORPORINOQUIA considere procedente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por el Auto 200.6-22-1111 de fecha 27 de mayo de 2022.*

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200-36-23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

***SUBSIDIARIA.*** *Así las cosas, se informa a esta Autoridad que PERENCO COLOMBIA LIMITED, ha dado cabal cumplimiento a las consideraciones jurídicas tenidas en cuenta para la formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental concepto Técnico No 500.8.2.19-0761 del 08 de Agosto de 2019, por tanto no existe Nexo causal, desvirtuándose la presunción de Culpa y Dolo.*

1. ***Causal primera.*** *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No, 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010, numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación:*

- *Artículo cuarto - numeral 10 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005: "Realizar un monitoreo constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presente ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas. Estas actividades se deberán reportar en los respectivos informes de interventoría, trimestralmente durante el primer año, semestralmente durante el segundo año y una vez por año durante la vida útil del proyecto a partir del tercer año".*

- *Artículo segundo - numeral 4 de la Resolución N° 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008: Se recomienda a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, seguir con la inspección preventiva rutinaria del gasoducto para detectar secciones críticas a lo largo de la ruta del ducto".*

- *Artículo segundo - numeral 4 de la Resolución N° 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010: "Realizar la inspección preventiva rutinaria del gaseoducto para detectar secciones críticas a lo largo de la ruta del ducto".*

- *Artículo primero - numeral 1 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018: "Deberá presentar un informe en el que se incluyan las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La vegana; para esta última se deberá realizar el mantenimiento de la estructura del gavión que presenta colapso total de la punta aguas debajo de la obra "*

2. ***Causal segunda.*** *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4 y 10 del artículo cuarto, numeral 2 y 6 del artículo sexto de la Resolución N° 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación:*

- ***Artículo cuarto - numeral 4 y 10 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

- *Numeral cuatro: Otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, Permiso de ocupación de cauce sobre las fuentes hídricas río Cravo Sur, quebradas la Aguatoca, la Guamalera, la Vegana, La Galanera y el Caño el Pozuelo. Para el cruce subfluvial del gasoducto EPF Floreña - City Gate, en el Municipio de Yopal, en los siguientes términos:*

- *Quebrada La Vegana: La ocupación de cauce sobre esta fuente hídrica se hará aproximadamente a 50 metros aguas arriba del puente, ubicado sobre esta misma fuente en la vía que del corregimiento El Morro conduce al municipio de Yopal, más específicamente en el K8 + 530 de la línea del futuro gasoducto.*

*La ocupación del cauce con la tubería comprende el ancho total del cauce de la quebrada la Vegana en el punto descrito, el cual corresponde a 23 metros por 15.24 cm (6") de ancho del tubo.*

- *Numeral 10: Realizar un monitoreo constante del comportamiento de las fuentes hídricas y a cada una de las obras y actividades inherentes a los cruces subfluviales, con el fin hacer las reparaciones correspondientes, en caso de deterioro y verificar que no presente ningún cambio en la dinámica de las fuentes hídricas intervenidas. Estas actividades se deberán reportar en los respectivos informes de interventoría, trimestralmente durante el primer año, semestralmente durante el segundo año y una vez por año durante la vida útil del proyecto a partir del tercer año.*

- ***Articulo sexto - numeral 2 y 6 de la Resolución N° 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

- *Numeral 2: Construir todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización.*

- *Numeral 10: Dar cumplimiento a la normatividad y especificaciones técnicas existentes, tanto para la construcción como para la operación de gasoductos.*

- ***Articulo primero - numeral 1 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018:*** *"Deberá presentar un informe en el que se incluyan las actividades de mantenimiento preventivo realizadas para retirar el material vegetal que presenta crecimiento sobre las estructuras de protección geotécnica a la altura de las ocupaciones de cauce sobre la Quebrada La Aguatoca, Quebrada la Guamalera y Quebrada La vegana, para esta última se deberá realizar el mantenimiento de la estructura del gavión que presenta colapso total de la punta aguas debajo de la obra."*

3. ***Causal tercera.*** *Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1, 11, 12, 13 y 16 del artículo cuarto, numeral 2 y 3 del artículo sexto de la Resolución N° 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005, numeral 2 y 4 del artículo primero del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, tal y como se enuncia a continuación:*

- ***Articulo cuarto - numeral 1,11,12,13 y 16 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

- *Numeral 1: En todos los cruces subfluviales la tubería deberá quedar dos (2) metros como mínimo por debajo del lecho de cada fuente hídrica.*

- *Numeral 11: Con el fin de evitar la generación de posibles conflictos con las comunidades aledañas, se les deberá informar previamente sobre la actividad que se planea desarrollar y el tiempo de duración de la misma. Igualmente se les informará sobre los posibles impactos que se pueden presentaren el agua, como turbidez, durante el tiempo de las obras.*

- *Numeral 12: Todas las áreas a ocupar serán debidamente de marcadas, utilizando para ello señales como banderines y estacas de madera pintadas de colores vistosos.*

- *Numeral 13: Se deberán implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias para aislar el área sobre los que se realizará la pega y lastrado de la tubería, especialmente en el cruce del Rio Cravo Sur.*

- *Numeral 16: Cualquier modificación o cambio en las condiciones de las obras contempladas para el permiso de ocupación de cauce se deberá informar a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.*

- ***Artículo sexto - numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005:***

- *Numeral 2: Construir todas las obras de geotecnia propuestas en el documento presentado, a fin de prevenir el desencadenamiento de problemas de inestabilidad, tanto en los puntos de cruces subfluviales, como en los puntos identificados como susceptibles a desestabilización.*

- *Numeral 3: En caso de presentarse problemas de inestabilidad no previstos con ocasión de la ejecución del proyecto en mención, se deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA para que esta entidad apruebe las medidas a implementar para corregir dichos problemas.*

- ***Artículo primero - numeral 2 y 4 del Auto No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018***

- ***Numeral 2:** Informar cuáles han sido las actuaciones que se han desarrollado en pro de disminuir la vulnerabilidad y riesgo en la que se ve expuesto el derecho de vía del cruce sub-fluvial a la altura del Rio Cravo Sur, obras geotécnicas conexas y los procesos adelantados a fin de legalizar las obras desarrolladas por emergencia tanto a la margen derecha como a la margen izquierda de dicha fuente superficial.*

- ***Numeral 4:** Con fundamento en las reiteradas intervenciones realizadas sobre el derecho de vía del cruce subfluvial a la altura del río Cravo Sur y las obras de protección geotécnica de sus márgenes, resultando no efectivas ante los eventos naturales, así como las recomendaciones establecidas por esta Corporación mediante oficio N° 500.40.17-07681 del 29 de junio de 2017, reiteradas a su vez mediante oficio N° 500.11.18-01962 del 20 de febrero de 2018. Deberá adelantar labores de profundización de la tubería implementando acciones definitivas que garanticen la estabilidad de la línea de flujo durante la época de lluvias y minimicen la intervención superficial del derecho de vía para lograr su profundización, teniendo en cuenta los cambios morfodinámicos de la fuente que han modelado el cauce en los últimos 10 años, razón por lo que dicha profundización de la tubería se deberá realizar mediante un sistema de perforación dirigida, la cual genera menor impacto ambiental y no requiere intervención en las características morfodinámicas del cauce, para lo cual se deben presentar los estudios y diseños para el desarrollo de la actividad que permitan determinar un bajo grado de impactos ambientales negativos al área de influencia directa del cruce sub fluvial, lo anterior previa intervención para que sean evaluados y aprobados dichos estudios y diseños por esta Corporación.*

*Una vez realizada la verificación técnica y documental al expediente N° 200.07.05-050, y las causales de los cargos por los que se abrió expediente sancionatorio N° 200.32.7.19-336, se pudo se evidenciar que la empresa PERNCO COLOMBIAL LIMITED, presentó las obligaciones solicitadas en el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, mediante los radicados YO 2018-01145 del 4 de abril de 2018, y YO 2018-02536 de 27 de febrero de 2018, en medio magnético (CD), los cuales no fueron verificados ni evaluados, por lo que no se tuvieron en cuenta al momento de evaluar el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto de 2019.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y la verificación técnica documental realizada, se evidenció que la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental NO TENDRÍA FUNDAMENTO DE HECHO, para un supuesto incumplimiento a las obligaciones requeridas inicialmente a través de las Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, Resolución No. 200.41.10-0669 del 19 de mayo de 2010, y el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, en beneficio de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, por lo tanto, se consideran validas las apreciaciones descritas anteriormente para que sean tenidas en cuenta en el análisis que desde el área jurídica de la Secretaría General realizará para las respectivas decisiones que desde allí se emitan, por cuanto se demostró que la empresa PERNCO COLOMBIAL LIMITED, si presentó el cumplimiento de las obligaciones solicitadas en el Auto de Requerimientos No.*

*500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018. En tal sentido, que no se tuvieron en cuenta al momento de evaluar el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto de 2019, no puede ser atribuible a la empresa y se determina la inexistencia del hecho investigado.*

*Con base en lo expuesto anteriormente, se remite el presente informe técnico a la secretaria general, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda permitir resolver el proceso llevado a cabo dentro de expediente No. 200.07.05-050. (...)"*

## VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019 (fls.2-23), Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; toda vez que la empresa no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005; Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008; Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y Auto de requerimiento No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, con las cuales se otorgó los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto gasoducto EPF Floreña – City Gate, desarrollado en la vereda la Guamalera, La Galena, La Vegana, Guayaque y Sirivana del municipio de Yopal; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos, allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden los numerales 1,10,11,12,13 y 16 del parágrafo segundo del artículo cuarto y numerales 2,3 y 6 del artículo sexto de la Resolución No. 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y los numerales 1,2 y 4 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; situaciones que que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria y que tipifican en los cargos formulados mediante el Auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022.

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al análisis de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED en el presente caso.

Por su parte la empresa investigada, mediante el radicado No. YO.2022.09668 del 08 de julio de 2022, presentó sus descargos dentro del término legal, argumentando en su defensa frente a los cargos formulados, que se había dado cumplimiento a cada una de las obligaciones requeridas en los autos emanados por esta corporación, mediante los radicados YO 2018-01145 del 4 de abril de 2018, y YO 2018-02536 de 27 de febrero de 2018, en medio magnético (CD), y los cuales no habían sido verificados, ni evaluados, por lo que no se tuvieron en cuenta al momento de expedir el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto de 2019, el cual fue el insumo con el que se inició la presente investigación.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria General consideró pertinente ordenar la evaluación técnica de los descargos presentados por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED; lo cual tuvo lugar a través del informe de Evaluación Técnica No. 500.20.7.23.0089 de 18 de Mayo de 2023, por medio del cual la subdirección de control y calidad ambiental, realizo la evaluación de los descargos, presentados por la empresa investigada a través del radicado No. YO.2022-09668 del 08 de julio de 2022, donde se concluyó aceptar los descargos presentados por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, toda vez que realizada la verificación técnica y documental al expediente de licencias ambientales No. 200.07.05-050, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.22.1110 de 27 de mayo de 2022, del expediente sancionatorio No- 200.32.7.19-336, se pudo evidenciar que la empresa PERENCO COLOMBIAL LIMITED, presentó los informes técnicos que contenían el cumplimiento de las obligaciones solicitadas en el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, mediante los radicados YO 2018-01145 del 4 de abril de 2018, y YO 2018-02536 de 27 de febrero de 2018, en medio magnético (CD), los cuales no fueron

verificados, ni evaluados, por lo que no se tuvieron en cuenta al momento de expedir el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto de 2019; Teniendo en cuenta lo anterior y la verificación técnica documental realizada, se evidenció que la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental NO TENDRÍA FUNDAMENTO DE HECHO, para un supuesto incumplimiento a las obligaciones requeridas inicialmente a través de las Resolución No. 200.15.05-0167 del 16 de marzo de 2005, Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008, Resolución No. 200.41.10-0669 del 19 de mayo de 2010, y el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, en beneficio de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, por lo tanto, la subdirección de control y calidad ambiental, considero válidas las apreciaciones descritas en los descargos, al demostrarse, el cumplimiento de las obligaciones requeridas, por cuanto se demostró que la empresa PERNCO COLOMBIAL LIMITED, si presentó los respectivos informes en que se daba cumplimiento a las obligaciones solicitadas en el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018; y el hecho de que al momento de expedir el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0761 del 8 de agosto de 2019, no se hayan evaluado por parte del profesional técnico, no quiere decir que la empresa incumplió, por lo tanto dicha omisión no puede ser atribuible a la empresa y se determina la Inexistencia del hecho investigado.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que, de conformidad con las pruebas valorada, y con base en la información documental que reposa en el expediente de permisos ambientales No. 200.07.05-050, surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de la empresa investigada, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto No. 200.6.22.1110 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se formularon cargos a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4, toda vez que se logró demostrar que la empresa investigada si dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1,10,11,12,13 y 16 del parágrafo segundo del artículo cuarto y numerales 2,3 y 6 del artículo sexto de la resolución No. 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y los numerales 1,2 y 4 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018.

## VII. MARCO DE ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado el acervo probatorio, obrante en el expediente sancionatorio No.200.32.7.19.336 y la información documental que reposa en el expediente de permisos No. 200.07.05.050, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión que debido a que en en su momento la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, presento los informes técnicos de cumplimento a las obligaciones establecidas en los numerales 1,10,11,12,13 y 16 del parágrafo segundo del artículo cuarto y numerales 2,3 y 6 del artículo sexto de la resolución No. 200.15.05-0167 de del 16 de marzo de 2005; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.08-0471 del 12 de mayo de 2008; numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41.10-0669 del 10 de mayo de 2010 y los numerales 1,2 y 4 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18-1328 del 24 de abril de 2018, a través de los Radicados No. YO 2018-01145 del 4 de abril de 2018, y YO 2018-02536 de 27 de febrero de 2018, desvirtuando con esto los cargos endilgados mediante Auto No. 200.6.22.1110 de 27 de mayo de 2022, por lo anteriormente se establece que no existe ninguna afectación al medio ambiente, dado que la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** actuó bajo el amparo de la normatividad ambiental y permisos otorgados por esta corporación y que la investigación que aquí se originó, obedeció a la falta de valoración de los informes Técnicos presentados dentro del expediente ambiental No. 200.07.05.050, al momento de expedir el concepto técnico No. 500.8.2.19.0761 del 08 de agosto de 2019, Lo que dará lugar al cumplimiento de la normatividad incumplida y por consiguiente se procederá a exonerar de los cargos formulados.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de

**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 200.32.7.19.336*

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36.23 1046 ***FECHA*** 26 JUL 2023

haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.22.1110 de 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** EXONERAR de responsabilidad a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.22-1110 de 27 de mayo de 2022, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con numero de NIT 860032463-4, conforme las reglas prescritas en los articulos 56, 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. -** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

**Parágrafo. -** De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: Ricardo León Rueda*
*Profesional Universitario- Coordinador SG*

*Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023*